

**Materia** : Contencioso-Administrativo  
**Recurrente(s)** : Sea Land Service, Inc.  
**Abogado(s)** : Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.  
**Recurrido(s)** : Estado Dominicano.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan Barján Mufdi.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y con sucursal en el Puerto de Haina Occidental provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1982, suscrito por los doctores Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 70407 y 63795, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 20 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de octubre de 1981, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 745-81, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Sea Land Service Inc., contra la Resolución No. 61-80 de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 61-80 de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sea Land Service Inc., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la Resolución No. 745-81 del 20 de octubre de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido dictada conforme a derecho"; **Considerando**, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 24 de junio de 1982, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

**Considerando**, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone que la sentencia recurrida no se funda en una revisión de la contabilidad de la empresa, sino que se basa en la supuesta exhaustiva revisión hecha por la Secretaría de Estado de Finanzas, pero que una simple lectura de la resolución de dicha secretaría revela que lejos de haberse ordenado una revisión, la misma se fundó en un razonamiento apriorístico y carente de sostén lógico y que la única revisión que se hizo de la contabilidad de la recurrente fue la llevada a cabo por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y por consiguiente, tratándose de recursos que han versado únicamente sobre una cuestión de hecho, ha sido privada de su derecho de defensa en las dos instancias (tanto en la Secretaría de Estado de Finanzas como en el Tribunal Contencioso-Administrativo) puesto, que su pedimento de que se estudiaran los hechos no fue atendido y que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como la sentencia recurrida carecen además de base legal, ya que les falta una base en los hechos que sólo hubieran podido obtener mediante un estudio del muestreo de facturas ofrecido por la empresa o a través de un estudio individual de cada factura de flete;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que en la exhaustiva revisión efectuada por los funcionarios de Finanzas se pudo determinar que la recurrente dejó de incluir las partidas referentes a sobre cargos de emergencia y la de Bunker Oil lo que produjo una merma considerable sobre el importe bruto de los fletes percibidos por la firma de transporte por concepto de conducción de cargas al exterior, con lo que se incurrió en violación de los artículos 10 de la Ley No. 5911 y 25 del Primer Reglamento No. 8895;

**Considerando**, que el artículo 10 de la Ley No. 5911 del 1962 dispone que se presumirá que las rentas netas mínimas obtenidas por las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde el país a otros países, son

de fuente dominicana y equivalentes al 10% del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas;

**Considerando**, que el artículo 25 del Primer Reglamento No. 8895 del 1962, expresa que se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes a los fines del artículo 10 de la ley, la suma total que las empresas de transportes perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente a los fines de determinar su renta neta imponible no incluyó ciertas partidas que debían formar parte de sus ingresos brutos por fletes y cargas, en franca violación de los textos legales ya citados, por lo que el Tribunal a-quo consideró procedente mantener la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas;

**Considerando**, que de lo anterior se desprende, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en sus medios de casación por la recurrente, ya que el Tribunal a-quo ponderó soberanamente las pruebas aportadas, efectuando una correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, por lo que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

**Considerando**, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.